

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso informando que la parte demandante sin haberse notificado otorgó poder y posteriormente contesta la demanda a través de apoderado judicial y formula excepciones de mérito. Sírvase proveer

Supía, marzo 9 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 159

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALQUIMED S.A.S.
Demandado: IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ
Radicación: 2020-00159

ASUNTO

La entidad demandada, sin haber sido notificada en debida forma, del escrito de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento en su contra, conforme al Decreto 806 de 2021, su representante legal confiere poder a la Dra. NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID.

El 21 de enero del año en curso, este Despacho requiere a la parte demandante para que realizará la notificación en debida forma y aportara las evidencias correspondientes, para efectos de la contabilización de los términos.

El 8 de febrero siguiente, la apoderada de la entidad demandante contesta la demanda y propone excepciones sin estar dentro del término de traslado, toda

vez que la parte accionante no acreditó la notificación conforme al requerimiento arriba indicado.

CONSIDERACIONES

El canon 301 del Código General del Proceso, reza:

“.....

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Bajo esa tesis, la parte demandada se entenderá notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el representante legal de la entidad demandada otorga poder a la Dra. NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID y posteriormente contesta la demanda, sin que se haya aportado la constancia de haber sido notificada en debida forma.

Como en el escrito de pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se plantean EXCEPCIONES DE MÉRITO, de las cuales se corre TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443-1 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la Dra. NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID, C.C. 52.900.399 TP 201.686 del CSJ; para representar a los demandados, de conformidad al poder otorgado.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR PLENOS EFECTOS A LA **NOTIFICACIÓN** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada dentro de esta acción **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ALQUIMED S.A.S.** contra **IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las EXCEPCIONES DE MERITO, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 443-1 Código General del Proceso).

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID**, para representar a los demandados, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 034 del 10 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA